

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	898
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00 032 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD POST MORTEM
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA.
DEMANDADO	ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA

El 28 de marzo de 2022, se allegó memorial con constancia de notificación personal a la demandada ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, la cual le fue remitida por correo electrónico el 24 de marzo de 2022, no obstante tal notificación no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, ya que no se observa que se le haya puesto de presente el correo electrónico del Despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial, ni se observa que se le haya advertido el término de traslado con que contaba para contestar la demanda, por lo que tal notificación no podrá tenerse en cuenta por parte del despacho.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 5 de abril de 2022 la demandada por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda por lo que se considerará notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

De la actuación se infiere que el demandante comunicó la existencia del proceso a la parte demandada pero la notificación que realizó no fue efectiva al no dar estricto cumplimiento de los requisitos para la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Adicionalmente, se recuerda al apoderado de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación; caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, **se procederá a poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito MEDIANTE AUTO propuestas por la parte demandada, para garantizar el conteo adecuado de los términos de traslado y el derechos d e defensa de ambas partes.**

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a ZULIMA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados, advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

SEGUNDO. SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, **se procederá a poner en traslado de la parte demandante las excepciones de mérito MEDIANTE AUTO propuestas por la parte demandada, para garantizar el conteo adecuado de los términos de traslado y el derechos de defensa de ambas partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP